

Resolución No. 01938

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 832 DE 2024 “POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS” Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01865 de 2021 modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de 2022 y 00689 de 2023, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, Resolución 3035 de 2023, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 323 del 26 de febrero de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la entidad sin ánimo de lucro **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** con NIT. 860.047.332 - 3, por un término de cinco (5) años, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-01-0069** con coordenadas N: 118.929,6725 m, E: 104.551,425 m, ubicado en su predio de la **Calle 192 No. 9 - 45** de esta ciudad, hasta por un volumen de 60 M3 diarios, con un caudal de 2.0 LPS con un régimen de bombeo diario de 8 horas y 20 minutos, para uso doméstico, riego y consumo humano.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 de marzo de 2007, al señor **GONZALO BLANCO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.847.614, en calidad de representante legal y con fecha de ejecutoria del 26 de marzo de 2007.

Que, mediante radicado No. **2011ER166700 del 22 de diciembre del 2011**, la entidad sin ánimo de lucro **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** con NIT. **860.047.332 - 3**, a través de su calidad de representante legal de la entidad sin ánimo de lucro **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** con NIT. 860.047.332 - 3, elevó solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00199 del 26 de marzo de 2012 (2012EE038869)**, otorgó a la entidad sin ánimo

Resolución No. 01938

de lucro **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** con NIT. 860.047.332 - 3, prórroga de la concesión de aguas subterráneas, concedida mediante **Resolución No. 323 del 26 de febrero del 2007**, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-01-0069**, con coordenadas Norte: 118.929,673 m, E: 104.551,679 m (topografía), localizado en el predio de la Calle **192 No. 9-45** de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por un volumen máximo de cincuenta y cuatro punto cinco metros cúbicos diarios (54,5 m³/día), para ser explotada a un caudal de dos litros por segundo (2 LPS), con un régimen de bombeo diario de siete (7) horas y treinta y cinco (35) minutos.

Que, la resolución de prórroga fue notificada personalmente el 10 de abril de 2012, al señor **LUIS HERNÁN BAHAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.082.107, en calidad de apoderado de la entidad sin ánimo de lucro **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** con NIT. 860.047.332 – 3 y quedó ejecutoriada el 18 de abril de 2012.

Que, la entidad sin ánimo de lucro **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** con NIT. 860.047.332 - 3, a través de su representante legal, elevó nuevamente solicitud de prórroga de concesión aguas subterráneas, para el pozo identificado con el código **PZ-01-0069**, ubicado en el predio de la **Calle 192 No. 9-45** de esta ciudad, mediante el radicado No. **2016ER226234 del 20 de diciembre de 2016**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00671 del 12 de marzo de 2018 (2018EE50385)**, concedió la prórroga de la concesión de aguas contenida en la **Resolución No. 0323 del 26 de febrero de 2007**, prorrogada mediante la **Resolución No. 00199 del 23 de marzo de 2012 (2012EE038869)**, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-01-0069**, con coordenadas topográficas N:118.929.673; E:104.551.679, ubicado en el predio de la **Calle 192 No. 9-45**, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, hasta por un volumen de 54.5 m³ /día con un caudal promedio de 2.0 l/s bajo un régimen de bombeo diario de 7 horas y 35 minutos.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 3 de abril de 2018, al señor **PLINIO PALMINIDES PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.412.070, en calidad de autorizado de la entidad sin ánimo de lucro **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** con NIT. 860.047.332 - 3, debidamente ejecutoriado el 11 de abril de 2018 y publicado el 7 de mayo de 2024 en el Boletín Legal de la Secretaría.

Que, la entidad sin ánimo de lucro **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** con NIT. 860.047.332 - 3 mediante radicado No. **2023ER28833 del 9 de febrero del 2023**; allegó Solicitud de renovación concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código **PZ-01-0069**, junto con sus correspondientes anexos.

Que, mediante radicado No. **2023ER195772 del 25 de agosto de 2023**, la entidad sin ánimo de lucro **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** con NIT. 860.047.332 – 3, allegó información

Resolución No. 01938

adicional, para el trámite de renovación de concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código pz-01-0069, junto con sus correspondientes anexos.

Que, por medio de la **Resolución No. 832 del 19 de agosto de 2024 (2024EE106650)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo Prorrogar la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante **Resolución No. 00671 del 12 de marzo de 2018 (2018EE50385)**, a la entidad sin ánimo de lucro **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** con NIT. 860.047.332 – 3, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-01-0069**, localizado en la Calle 192 No. 9-45 de esta Ciudad, con CHIP CATASTRAL AAA0162PZWW, con coordenadas topográficas N: 118.929.673; E: 104.551.679, hasta por un volumen de 54.5 m³ /día con un caudal promedio de 2 l/s bajo un régimen de bombeo diario cercano a las 8 horas.

Que la anterior resolución fue notificada a la entidad sin ánimo de lucro **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** con NIT. 860.047.332 - 3 el 28 de junio de 2024, quedando ejecutoriada el 16 de julio de 2024 y fue publicada en el boletín oficial de la entidad el 19 de julio de 2024.

Que, en el artículo tercero de la citada resolución dice siguiente:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO. – *La entidad sin ánimo de lucro **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** con Nit. **860.047.332 - 3**, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:*

- 1. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera **trimestral** el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual, en cumplimiento Artículo 1 de la Resolución 3035 de 2023 o la que la modifique y/o sustituya.*
- 2. El concesionario deberá remitir anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica, en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución 3035 de 2023 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo (AGUAS SUBTERRÁNEAS); así como para cada parámetro que se analice, anexando la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y resultados originales. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación, tales como el reporte de resultados del laboratorio subcontratado y la cadena de custodia de las muestras, todo en papelería original. Los resultados de los análisis deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para Análisis-Fisicoquímicos correctamente diligenciado.*
- 3. El concesionario deberá dar cumplimiento con lo descrito en el Artículo 3 y párrafos 1,2, y 3 de la Resolución 3035 de 2023, o la que la modifique y/o sustituya referente a realizar la instalación de un dispositivo de medición automática de niveles de fluctuación de aguas subterráneas, que permita monitorear las fluctuaciones del recurso hídrico cada 60 minutos y remitir la información complementaria.*

Resolución No. 01938

4. El usuario deberá presentar **anualmente** un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, en relación con lo establecido en la Resolución No. 1257 de 10 de julio de 2018.
5. El usuario deberá velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de **2 años** se deben entregar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la entidad que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.
6. El usuario deberá ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.
7. Se informa que desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o, incluso, se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando **haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que, a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esta conclusión.**

(...)"

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con el fin de realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, para el primer (1) año de vigencia comprendido entre el 16/07/2024 – 15/07/2025, al pozo identificado con código **PZ-01-0069**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle **192 No. 9-45**, de esta ciudad, propiedad de la entidad sin ánimo de lucro **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** con NIT. 860.047.332 - 3, emitió el **Concepto Técnico No. 6616 del 30 de julio de 2025 (2025IE170506)**, el cual dijo entre otras cosas lo siguiente:

“(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	SI

Resolución No. 01938

JUSTIFICACIÓN

Se realizó visita el día 13/06/2025, al pozo identificado con código pz-01-0069, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 192 No. 9-45, propiedad del MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ, identificado con Nit. 860047332-3, al cual se le otorgó prórroga de una concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución mediante Resolución No. 00832 de 19/05/2014 (2024EE106650), Notificada el 28/06/2024 y Ejecutoria el 16/07/2024, con fecha de vencimiento el 15/07/2029.

Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:

Resolución No. 3035 DEL 26/12/2023 (2023EE308844) “Por medio de la cual se modifica la Resolución 250 del 16 de abril de 1997 y se toman otras determinaciones”

Artículo Primero – Reporte de consumos: El usuario presentó la información de consumo de agua subterránea del pozo pz-01-0069, para el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2024 y primer y segundo trimestre de 2025, mediante Radicados 2024ER137361 de 02/07/2024, 2024ER206590 de 03/10/2024, 2025ER00974 de 03/01/2025, 2025ER70650 de 03/04/2025 y 2025ER142048 de 02/07/2025. **CUMPLE**

Artículo Segundo – Presentación anual de los parámetros de calidad del agua e hidrogeoquímicos: Mediante Radicado 2024ER216261 de 16/10/2024, el usuario presentó 14 parámetros fisicoquímicos solicitados en la Resolución No. 250 de 1997, para el primer (1) año de la concesión (16/07/2024 – 15/07/2025), muestreo realizado el 16/08/2024. Posterior con Auto No. 04208 de 16/10/2024 (2024EE215721), se solicitó al usuario presentar las próximas caracterizaciones del pozo pz-01-0069, con los parámetros de calidad del agua e hidrogeoquímicos establecidos en la Resolución No. 3035 del 26/12/2023 (2023EE308844), la cual modifica la Resolución No. 250 de 1997. Por lo anterior se le indicará al usuario que las siguientes caracterizaciones NO SERÁN VÁLIDAS si no cumple con lo establecido en la Resolución No. 3035 del 26/12/2023 (2023EE308844). **CUMPLE**

Artículo Tercero – Presentación de niveles: El pozo pz-01-0069 tiene instalado el dispositivo de medición automática de niveles y el usuario presentó la información recolectada por el mismo, para los meses de abril de 2024 hasta junio de 2025, mediante Radicados 2024ER114965 de 29/05/2025, 2024ER137599 de 02/07/2024, 2024ER181779 de 29/08/2024, 2024ER266751 de 18/12/2024, 2025ER44403 de 27/02/2025, 2025ER85323 de 23/04/2025, 2025ER30576 de 02/07/2025 y 2025ER147952 de 08/07/2025. **CUMPLE**

Resolución No. 815 de 09/09/1997: En la visita realizada el día 13/06/2025, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca GENE BRE, serial E-2021-134669, lectura acumulada de 11648 m³. **CUMPLE**

Resolución No. 3859 de 06/12/2007: Mediante Radicado 2024ER87595 de 23/04/2024, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. S.M.LMAM.0394.2024, del medidor marca GENE BRE, serial E-2021-134669, laboratorio SERVIMETERS S.A.S., el cual cuenta con acreditación ONAC 11-LAC-

Resolución No. 01938

023 vigente hasta el 01/12/2024. La calibración del medidor fue realizada el día 05/04/2024, dando como resultado que el equipo es CONFORME, reportando un error de -0,7257% y -0,5275%, cumpliendo con la NTC-ISO 4064-1:2016. Radicado evaluado en el Concepto Técnico No. 05130 de 22/05/2024 (2024IE109113). **CUMPLE**

Resolución No. 1257 de 10/07/2018: Mediante Radicado 2024ER50053 de 01/03/2024, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA., basado en la Resolución No. 1257 de 10/07/2018. Radicado evaluado en el Concepto Técnico No. 05130 de 22/05/2024 (2024IE109113). Posterior con Radicado 2025ER151650 de 11/07/2024, el usuario presentó el ajuste solicitado. **CUMPLE**

RESOLUCIÓN No. 00832 DE 19/05/2014 (2024EE106650) “POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRÓRROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

Artículo Primero: El usuario no incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, de acuerdo al seguimiento de la SDA y los reportes de consumo presentados por el usuario. **CUMPLE**

Parágrafo Primero: En la visita realizada el día 13/06/2025, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso doméstico y consumo humano”. **CUMPLE**

Artículo Tercero:

Numeral 1: El usuario presentó la información de consumo de agua subterránea del pozo pz-01-0069, para el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2024 y primer y segundo trimestre de 2025, mediante Radicados 2024ER137361 de 02/07/2024, 2024ER206590 de 03/10/2024, 2025ER00974 de 03/01/2025, 2025ER70650 de 03/04/2025 y 2025ER142048 de 02/07/2025, los cuales fueron evaluados en el artículo anterior. **CUMPLE**

Numeral 2: Mediante Radicado 2024ER216261 de 16/10/2024, el usuario presentó 14 parámetros fisicoquímicos solicitados en la Resolución No. 250 de 1997, para el primer (1) año de la concesión (16/07/2024 – 15/07/2025), muestreo realizado el 16/08/2024. Posterior con Auto No. 04208 de 16/10/2024 (2024EE215721), se solicitó al usuario presentar las próximas caracterizaciones del pozo pz-01-0069, con los parámetros de calidad del agua e hidrogeoquímicos establecidos en la Resolución No. 3035 del 26/12/2023 (2023EE308844), la cual modifica la Resolución No. 250 de 1997. Por lo anterior se le indicará al usuario que las siguientes caracterizaciones NO SERÁN VÁLIDAS si no cumple con lo establecido en la Resolución No. 3035 del 26/12/2023 (2023EE308844). **CUMPLE**

Numeral 3: El pozo pz-01-0069 tiene instalado el dispositivo de medición automática de niveles y el usuario presentó la información recolectada por el mismo, para los meses de abril de 2024 hasta junio de 2025, mediante Radicados 2024ER114965 de 29/05/2025, 2024ER137599 de 02/07/2024, 2024ER181779 de 29/08/2024, 2024ER266751 de 18/12/2024, 2025ER44403 de 27/02/2025, 2025ER85323 de 23/04/2025, 2025ER30576 de 02/07/2025 y 2025ER147952 de 08/07/2025. **CUMPLE**

Resolución No. 01938

Numeral 4: Mediante Radicado 2025ER151650 de 11/07/2025, el usuario presentó el informe de avances del PUEAA vigencia 2024-2025, correspondiente al primer (1) año de la concesión (16/07/2024 – 15/07/2025). **CUMPLE**

Numeral 5: Mediante Radicado 2024ER87595 de 23/04/2024, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. S.M.LMAM.0394.2024, del medidor marca GENE BRE, serial E-2021-134669, la calibración fue realizada el 05/04/2024. Radicado evaluado en el Concepto Técnico No. 05130 de 22/05/2024 (2024IE109113). **CUMPLE**

Numeral 6: En la visita realizada el día 13/06/2025, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. **CUMPLE**

Numeral 7: En la visita realizada el día 13/06/2025, se evidenció que las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas son óptimas. **CUMPLE**

Artículo Cuarto:

Numeral a): Mediante Radicado 2024ER181779 del 29/08/2024, el usuario remitió el informe de mantenimiento del pozo del 25 de julio al 08 de agosto de 2024. Posterior con Radicado 2024ER216261 del 16/10/2024, el usuario presentó los resultados de caracterización fisicoquímica, muestreo realizado el 16/08/2024. **CUMPLE**

Numeral b): Con Radicados 2024ER50053 de 01/03/2024 y 2024ER181779 de 29/08/2024, el usuario presentó el PUEAA basado en lo establecido en la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018. Mediante Auto No. 04208 de 16/10/2024 (2024EE215721), se solicitó al usuario complementar los ítems 2.1.1, 2.2.5.y 4.3. de la Resolución No. 1257 de 10 de julio de 2018. Posterior mediante Radicado 2025ER151650 de 11/07/2024, el usuario dio cumplimiento al Auto No. 04208 de 16/10/2024 (2024EE215721). **CUMPLE**

Artículo Décimo Segundo: Mediante Radicado 2024ER181779 del 29/08/2024, el usuario remitió la publicación de la Resolución No. 00832 de 19/05/2024, en la Imprenta Nacional, con copia al Expediente DM-01-CAR-8275. **CUMPLE**

Auto No. 04208 de 16/10/2024 (2024EE215721): El usuario presentó la información solicitada, como se estableció en el numeral 8.2 del presente concepto técnico. **CUMPLE**

(...)"

Que, adicionalmente, el citado concepto técnico, recomendó modificar el artículo tercero de la **Resolución No. 832 del 19 de agosto de 2024 (2024EE106650)**, en el sentido de adicionar dos obligaciones a las ya contenidas en el artículo tercero de esa resolución.

Resolución No. 01938

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, se estableció que la concesión de aguas subterráneas, otorgada a la entidad sin ánimo de lucro **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** con NIT. 860.047.332 - 3, para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-01-0069**, surgió con la **Resolución No. 0323 del 26 de febrero de 2007**, por un término de cinco (5) años, prorrogada por medio de las **Resoluciones Nos. 00199 del 26 de marzo de 2012 (2012EE038869), 00671 del 12 de marzo de 2018 (2018EE50385) y 832 del 19 de agosto de 2024 (2024EE106650)**.

Que, de acuerdo con el insumo técnico, se evidencia que la entidad sin ánimo de lucro **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ con NIT. 860.047.332 - 3**, cumple con las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 323 del 26 de febrero de 2007**, prorrogada por medio de las **Resoluciones Nos. 00199 del 26 de marzo de 2012 (2012EE038869), 00671 del 12 de marzo de 2018 (2018EE50385) y 832 del 19 de agosto de 2024 (2024EE106650)**.

Que así mismo de acuerdo con lo señalado en el **Concepto Técnico No. 6616 del 30 de julio de 2025 (2025IE170506)**, se evidencia la necesidad de incluir dos obligaciones adicionales a las contenidas en el artículo tercero de la **Resolución No. 832 del 19 de agosto de 2024 (2024EE106650)**

Que, desde el punto de vista jurídico, no existe ningún impedimento para que se acoja lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 6616 del 30 de julio de 2025 (2025IE170506)**, en el sentido de incluir dos obligaciones nuevas a las ya contenidas en las resoluciones antes mencionadas, pues las mismas tiene como principal objetivo garantizar el uso racional del recurso hídrico, razón por la cual así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Adicionalmente, se encuentran justificados los requerimientos contemplados en el mismo concepto técnico, los que también se incluirán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que, se advierte expresamente a la entidad sin ánimo de lucro **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** con NIT. 860.047.332 - 3, que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente al autorizado o use más de la cantidad autorizada en este acto administrativo, se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, y se hará acreedor de las medidas preventivas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, las decisiones tomadas en este acto administrativo, además de la suficiente motivación técnica, cuentan con el siguiente soporte normativo:

Resolución No. 01938

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

Resolución No. 01938

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”* establece que: *“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina”.* (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 92 del mismo Decreto - Ley determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

El artículo 151 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

“El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título.”

El artículo 152 ibidem:

“Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse su uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización.” en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.11.2, del Decreto 1076 de 2015.

El artículo 153 ibidem:

“Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.”

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, del Decreto 1076 de 2015, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

Resolución No. 01938

*“Artículo 2.2.2.3.1.2. **Autoridades ambientales competentes** (...)*

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- **Autoridades ambientales competentes.** Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el **artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que, en el mismo sentido, el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

*“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”* (Negrilla ajena al texto).

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar publicidad a las actuaciones que ponen terminación a una actuación administrativa ambiental. Así lo dispone el citado artículo:

*“**Artículo 71.-** De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior...”*

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece:

“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”

Que El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se compilan normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Resolución No. 01938

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.” (Negrillas fuera del texto original).

Que tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable en materia ambiental es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a las materias que se encuentran compiladas dentro del mismo.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015 establece:

“No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.”

Que así mismo, atendiendo lo dispuesto con los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.6.4 del Decreto 1076 de 2015, se tiene que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Resolución No. 01938

Artículo 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.6 ibidem, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, finalmente, el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

"(...) Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo (...)"

En mérito de lo expuesto,

Resolución No. 01938

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Adicionar dos obligaciones al artículo tercero contenido en la **Resolución No. 832 del 19 de agosto de 2024 (2024EE106650)**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO.** – La entidad sin ánimo de lucro MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ con Nit. 860.047.332 - 3, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:*

- 1. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual, en cumplimiento Artículo 1 de la Resolución 3035 de 2023 o la que la modifique y/o sustituya.*
- 2. El concesionario deberá remitir anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica, en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución 3035 de 2023 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo (AGUAS SUBTERRÁNEAS); así como para cada parámetro que se analice, anexando la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y resultados originales. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación, tales como el reporte de resultados del laboratorio subcontratado y la cadena de custodia de las muestras, todo en papelería original. Los resultados de los análisis deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para Análisis-Fisicoquímicos correctamente diligenciado.*
- 3. El concesionario deberá dar cumplimiento con lo descrito en el Artículo 3 y párrafos 1,2, y 3 de la Resolución 3035 de 2023, o la que la modifique y/o sustituya referente a realizar la instalación de un dispositivo de medición automática de niveles de fluctuación de aguas subterráneas, que permita monitorear las fluctuaciones del recurso hídrico cada 60 minutos y remitir la información complementaria.*
- 4. El usuario deberá presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, en relación con lo establecido en la Resolución No. 1257 de 10 de julio de 2018.*
- 5. El usuario deberá velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben entregar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la entidad que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.*
- 6. El usuario deberá ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es*

Resolución No. 01938

utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.

7. *Se informa que desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o, incluso, se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que, a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esta conclusión.*
8. **Presentar anualmente el Concepto Sanitario Favorable emitido por la Secretaría Distrital de Salud, en el que conste que, el agua tratada por el sistema de tratamiento instalado es apta para consumo humano.**
9. **Trimestralmente, deberá enviar copia del certificado del Índice de Riesgo de Calidad de Agua – IRCA emitido por la Secretaría de Salud. (...)**

ARTÍCULO SEGUNDO. El **Concepto Técnico No. 6616 del 30 de julio de 2025 (2025IE170506)**, por medio del cual se hizo seguimiento a la concesión otorgada a la entidad sin ánimo de lucro **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** con NIT. 860.047.332 - 3 hace parte integral del presente acto administrativo y deberá ser entregado al momento de la notificación de esta resolución

ARTÍCULO TERCERO. Se le informa a la entidad sin ánimo de lucro **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** con NIT. 860.047.332 - 3, que de acuerdo con el contenido del **Concepto Técnico No. 6616 del 30 de julio de 2025 (2025IE170506)** está cumpliendo con las obligaciones contenidas en la **Resolución No. 323 del 26 de febrero de 2007**, prorrogada por medio de las **Resoluciones Nos. 00199 del 26 de marzo de 2012 (2012EE038869)**, **00671 del 12 de marzo de 2018 (2018EE50385)** y **832 del 19 de agosto de 2024 (2024EE106650)**.

ARTÍCULO CUARTO. Requerir a la entidad sin ánimo de lucro **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** con NIT. **860.047.332 - 3**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones adicionales, las cuales **se deberán realizar en los próximos treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación de la presente resolución:

1. Mediante Radicado 2024ER181779 de 29/08/2024, el usuario remitió el informe de la prueba de bombeo a caudal constantes de diez (10) horas continuas de bombeo del pozo **PZ-01-0069**, la cual fue realizada el día 04/08/2024; sin embargo, los datos presentados no se encuentran en el formato **BANCO NACIONAL DE DATOS HIDROGEOLÓGICOS – BNDH**. Por lo anterior se solicita al usuario presentar los datos en formato EXCEL de la prueba de bombeo realizada el día 04/08/2024 en el formato BNDH, el cual se encuentra en la página de la Secretaría Distrital de Ambiente, pestaña recursos naturales, agua, aguas

Resolución No. 01938

subterráneas, Banco Nacional de Datos Hidrogeológicos – BNDH, Pruebas de bombeo a caudal constante. Para las próximas pruebas de bombeo presentar los datos en el formato citado y debe realizarse al caudal concesionado en la Resolución No. 00832 de 19/05/2014 (2024EE106650), el cual es de 2 L/s.

2. Mediante Radicado 2025ER30576 de 02/07/2025, el usuario presentó los datos del dispositivo de medición automática de niveles del mes de noviembre y diciembre de 2024, que se encontraba pendientes de remitirlos; sin embargo, revisando los antecedentes no se visualiza que el usuario haya remitido los datos del dispositivo de agosto y septiembre de 2024 ni de abril y mayo de 2025. Por lo anterior se solicita al usuario presentar los datos faltantes y remitirlos en el formato de EXCEL establecido en la Resolución No. 3035 del 26/12/2023 (2023EE308844).

Se le recuerda al usuario que, los datos registrados en el dispositivo de medición automática de niveles instalado en el pozo PZ-01-0069, debe ser remitidos a la SDA mensualmente, los cinco (5) primeros días de cada mes y se solicita presentarlos en formato de EXCEL establecido en la Resolución No. 3035 del 26/12/2023 (2023EE308844), no en formato PDF.

3. Mediante Radicado 2025ER151650 de 11/07/2025, el usuario presentó PUEAA actualizado y avances de 2024-2025 correspondiente al primer (1) año de la concesión (16/07/2024 – 15/07/2025); sin embargo, este debe complementarse con el consumo total de agua de 2024, incluyendo el agua del pozo y del EAAB, si hubo una reducción en comparación al año anterior, con tablas y gráficos comparativos, cumplimiento de metas e indicadores anuales.

El informe anual de avances del PUEAA, debe contener el balance hídrico, remitir de forma puntual cual fue el consumo de agua para el año correspondiente, si hubo una reducción en comparación al año anterior con gráficos comparativos, consumo de agua proceso y por unidad de producto, indicar las pérdidas en el sistema y cumplimiento de metas de forma cuantitativa, lo anterior en cumplimiento con la Resolución No. 1257 del 10 de julio del 2018, ARTÍCULO 2.2.5 y 2.2.6.

ARTÍCULO QUINTO. Se le recuerda a la entidad sin ánimo de lucro **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** con NIT. **860.047.332 – 3** lo siguiente:

1. Para las próximas caracterizaciones del pozo **PZ-01-0069** que remita a la SDA, deberá analizar los parámetros de calidad del agua e hidrogeoquímicos establecidos en la Resolución No. 3035 del 26/12/2023 (2023EE308844), la cual modifica la Resolución No. 250 de 16/04/2997.

Resolución No. 01938

- 1.1. En el Artículo Segundo de la Resolución No. 03035 de 26/12/2023 (2023EE308844), se establecen los nuevos parámetros de calidad del agua e hidrogeoquímicos a realizar.

*“(…) **ARTÍCULO 2º.** Modificar el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997 en el sentido de definir los parámetros de calidad del agua e hidrogeoquímicos, que deberán ser reportados por los titulares del permiso de concesión de aguas subterráneas, el cual quedará así:*

Parámetros de calidad del agua e hidrogeoquímicos. Los usuarios concesionados de aguas subterráneas en el Distrito Capital deben realizar y reportar los siguientes parámetros de calidad del agua e hidrogeoquímicos: Cloro Residual, Fosfatos (PO_4^{3-}), Nitratos (NO_3), Grasas y Aceites, Coliformes Fecales, Cloruros (Cl^-), Bicarbonatos (HCO_3^-), Sulfatos (SO_4^{2-}), Sodio (Na^+), Potasio (K^+), Calcio (Ca^{2+}), Magnesio (Mg^{2+}), Conductividad Eléctrica, Hierro (Fe^{2+}), pH y Temperatura.

PARÁGRAFO 1-. El titular del permiso de concesión de aguas subterráneas deberá reportar los parámetros de calidad del agua e hidrogeoquímicos ante la Secretaría Distrital de Ambiente así:

a) Parámetros de calidad del agua: Cloro Residual, Fosfatos (PO_4^{3-}), Nitratos (NO_3), Grasas y Aceites, Coliformes Fecales, Temperatura y pH.
Temporalidad: Anual.

b) Parámetros de calidad del agua e hidrogeoquímicos: Cloro Residual, Fosfatos (PO_4^{3-}), Nitratos (NO_3), Grasas y Aceites, Coliformes Fecales, Cloruros (Cl^-), Bicarbonatos (HCO_3^-), Sulfatos (SO_4^{2-}), Sodio (Na^+), Potasio (K^+), Calcio (Ca^{2+}), Magnesio (Mg^{2+}), Conductividad Eléctrica, Hierro (Fe^{2+}), pH y Temperatura.
Temporalidad: Cada 2 años. (...)”

- 1.2. Se deberán anexar los resultados originales, cadena de custodia completa con los parámetros IN SITU, resolución de acreditación ante el IDEAM para verificar que el laboratorio que realizó el muestreo se encuentra acreditado para Toma de Muestra de Aguas Subterráneas y para los análisis reportados. En caso de requerirse subcontratar algún laboratorio, remitir los resultados originales de parámetro subcontratado con la resolución de acreditación ante el IDEAM del laboratorio subcontratado. Adicional presentar los resultados en el Formato Único para Análisis-Físicoquímicos correctamente diligenciado, el cual se encuentra en la página de la Secretaría Distrital de Ambiente, pestaña recursos naturales, agua, aguas subterráneas, Banco Nacional de Datos Hidrogeológicos – BNDH, Análisis físicoquímicos.
- 1.3. Se le aclara al usuario que las próximas caracterizaciones del pozo pz-01-0069, que remitan a esta entidad NO SERÁN VÁLIDAS si no cumple con lo estipulado anteriormente.

Resolución No. 01938

2. La caracterización fisicoquímica presentada mediante Radicado 2024ER216261 de 16/10/2024, muestreo realizado el 16/08/2024, el **Laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS CONOSER LTDA.**, está acreditado para **Fósforo Reactivo Total (Leído como Ortofosfato)**, Técnica: **Fotometría**, Método: **SM 4500-P D** y no para Fosfatos, por lo cual en los resultados no deben aparecer Fosfatos, debe aparecer en la tabla de resultados el análisis como dice en la resolución de acreditación del IDEAM “Fósforo Reactivo Total (Leído como Ortofosfato)”.
3. Adicional el usuario no remitió las resoluciones de acreditación ante el IDEAM del laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS CONOSER LTDA., ni de los laboratorios subcontratados ANALQUIM LTDA., HIDROLAB y CHEMILAB. Por lo anterior se solicita al usuario siempre remitir la Resolución de Acreditación ante el IDEAM del Laboratorio encargado del muestro y análisis, al igual de los subcontratados.

ARTÍCULO SEXTO. Se prohíbe la cesión de la concesión y cualquier modificación de la concesión otorgada sin autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Serán causales de caducidad de la concesión por vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución y las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO. Las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que, a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esta conclusión.

ARTÍCULO NOVENO. Las demás órdenes impartidas en la **Resolución No. 323 del 26 de febrero de 2007**, prorrogada por medio de las **Resoluciones Nos. 00199 del 26 de marzo de 2012 (2012EE038869)**, **00671 del 12 de marzo de 2018 (2018EE50385)** y **832 del 19 de agosto de 2024 (2024EE106650)**, continuarán vigentes sin ninguna modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la institución de educación superior entidad sin ánimo de lucro **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ** con NIT. **860.047.332 - 3**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la **Calle 192 No. 9- 45** de esta Ciudad, en armonía con lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021.

Resolución No. 01938

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de octubre del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos): Concepto Técnico No. 6616 del 30 de julio de 2025 (2025IE170506)

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: SDA-CPS-20250634 FECHA EJECUCIÓN: 14/09/2025

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20251001 FECHA EJECUCIÓN: 01/10/2025

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA CPS: SDA-CPS-20250761 FECHA EJECUCIÓN: 01/10/2025

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20251001 FECHA EJECUCIÓN: 03/10/2025

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 03/10/2025